

## ORIENTACIONES GENERALES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE ZACATECAS

Por el licenciado Genaro BORREGO  
Presidente del Supremo Tribunal de  
Justicia del Estado de Zacatecas

El Código de Procedimientos Civiles vigente actualmente en Zacatecas, es a no dudarlo, junto con los de Morelos y Sonora, que fueron sus modelos, una manifestación del innegable avance que el Derecho Procesal como disciplina científica ha tenido en los últimos años. Los modernos conceptos del Derecho Público, del que forma parte el Procesal; las nuevas ideas sobre los fines del Estado y de la persona; la crisis del liberalismo; el claro concepto de los deberes sociales y personales, influyen definitivamente en el Derecho y hacen forzosamente, como última consecuencia cambios definitivos en el Derecho Positivo que, influido y creado por todo ello, normará la vida de relación de los hombres para ayudarla a desenvolverse dentro de ese moderno marco de ideas, conceptos y orientaciones.

En el Título Preliminar nos encontramos con disposiciones que rompiendo ideas tradicionales, señalan el rumbo, la orientación y las ideas sobre las que se estructura el Código. La intervención del juez en el proceso; la prevalencia de la verdad material sobre la formal, y a través del Código vemos como un sistema elástico de preclusiones, estimula y favorece los principios señalados, que son, juntamente con el de igualdad entre las partes los básicos y fundamentales del Código.

Refiriéndonos primero a los poderes del juez en el proceso, diremos que se le autoriza el impulso del mismo pues no se tiene de la función judicial el concepto que expresaba don José Ma. Manresa y Navarro en el prólogo de su obra "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil", cuando decía: "En mi opinión, la mejor ley de procedimientos es la que deja menos campo al arbitrio judicial, dadas las circunstancias de la sociedad en que vivimos, de otro modo no serviría de garantía y salvaguardia a los derechos civiles". por el contrario, al afirmarse ahora, que el proceso no tiene fines exclusivamente individuales, ni tampoco exclusivamente sociales, si no por el con-

trario que, al proteger derechos individuales, el juez cumple con uno de los fines propios del Estado, tenemos del proceso una nueva idea que rompe con la privatista tradicional para adoptar la que realmente le corresponde: instrumento que elaboran las partes y el juez, para que el Estado cumpla su función jurisdiccional. El juez así, como representante de quien tiene que cumplir una función pública no puede ser mero espectador de una contienda.

Los artículos 3 y 7 del Código a estudio son los que establecen de una manera general los principios apuntados, los cuales tienen su más alta aplicación en los juicios sobre cuestiones familiares y estado y condiciones de las personas, en los que el artículo 553 dispone que "el juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, sin que quede vinculado a las reglas de la prueba legal para lograr este resultado" y en el que se establece que no tendrán aplicación las reglas sobre repartición de la carga de la prueba; que para investigar la verdad, el juez, aunque no la ofrezcan las partes, puede ordenar cualquier prueba; que no tendrá aplicación el principio preclusivo si éste es un obstáculo para el logro de la verdad material, regla ésta que, por otra parte, aunque con menos vigor se encuentra en otras disposiciones del Código; que no vinculan al juez ni la admisión de hechos ni el allanamiento, ni que en esta clase de juicios tendrán lugar las reglas formales de apreciación de la prueba, ni las ficciones legales. Además, en el artículo 261 que le da amplias facultades al juez para buscar la verdad examinando a cualquier persona, sea parte o tercero, valerse de documentos para decretar la práctica de diligencias, carear a las partes entre sí o con los testigos, etc. Y si bien estas disposiciones más bien se refieren al principio también establecido en el Código, a través de la fracción III del artículo 5o. que nos da reglas para la interpretación de las normas del procedimiento, en el sentido de que la verdad material debe prevalecer sobre la verdad formal, no son, sino consecuencia lógica y natural derivada del carácter que el juez tiene en el proceso, del fin de éste y la mejor manera de utilizar los poderes de que está investido.

Sobre este particular cabe decir que ello constituye otra de las características esenciales del Código, como se colige de las disposiciones mencionadas; La verdad material debe prevalecer sobre la formal y el juez tiene facultades implícitas y expresas para buscarla; de aquí que las reglas que establece para la apreciación y valorización de la prueba sean congruentes con estos principios, y al efecto el principio general contenido en el artículo 318, con el que comienza el respectivo capítulo dice que el juzgador hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas de acuerdo con los prin-

cipios de la lógica y la experiencia. lo que significa que un criterio racional sobre las que sean rendidas dentro de las reglas establecidas será lo que venga a fundar el valor de las mismas de acuerdo con la convicción que de ellas se forme el juez para fundar la sentencia.

El sistema de preclusiones que se sigue en el Código responde también a la orientación general del mismo y a los principios que hemos venido analizando, pues al no establecer un sistema de preclusiones rígido, facilita la intervención del juez en el impulso del proceso y la búsqueda de la verdad material, al mismo tiempo que ayuda a las partes, en determinadas circunstancias a cumplir con deberes y cargas procesales, o a ejercitar derechos que con un sistema preclusivo rígido se verán imposibilitadas de hacer; todo esto en garantía de los derechos de ellas mismas, que a través del proceso buscan realizar. El artículo 182 da la regla general al disponer que “Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso, y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, deberán ejercitarse, *salvo los casos en que la ley disponga otra cosa*. Vencido un término procesal, el secretario dará cuenta inmediata, y el juez, sin necesidad de acuse de rebeldía, dictará la resolución que corresponda, según el estado del juicio. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo el término para contestar la demanda y para expresar agravios. En estos casos el derecho subsistirá hasta el momento en que se acuse rebeldía. Al expresarse en la disposición mencionada que la preclusión opera “salvo los casos en que la ley disponga otra cosa” se está estableciendo la flexibilidad que mencionamos, la cual tiene lugar principalmente en el artículo 184, que autoriza al Juez a admitir la contestación a la demanda hasta antes de que concluya el término de prueba, cuando el demandado *pruebe fehacientemente que en la fecha del emplazamiento se encontraba ausente*; en el 230 que autoriza al actor a retirar la demanda antes de que haya sido notificada; 233 en el que se obliga al juez a devolver la demanda al actor para que la aclare, corrija o complete, si la encuentra obscura o irregular; 235, párrafo 3o. parte final, que no anula el emplazamiento ni los actos posteriores al mismo, por omisión o falta de las formas legales al hacerlo, si la forma seguida le ofrece al demandado las mismas o mayores garantías de las establecidas en el Código; 247 que permite subsanar la excepción de falta de personalidad o de otros derechos procesales, para encausar legalmente el desarrollo del proceso hasta antes de dictarse sentencia definitiva; el 255 que además de establecer un ejemplo claro de preclusión flexible al dar al actor derecho de replicar al demandado o de aceptar los hechos aducidos por éste al contestar la demanda y hasta a modificar o

adicionar los hechos consignados en la demanda cuando a ello de mérito un hecho o dicho, de la respuesta del colitigante, y aún le permite expresar su conformidad con la contestación producida, acaba con el concepto de litis cerrada contenido en el Código anteriormente vigente en esta entidad, lo que se afirma más aún por el artículo 256 que permite al actor presentarse hasta antes de la sentencia haciendo valer acciones que se relacionen directamente con el mismo negocio, y que hayan surgido de causas supervenientes a la fecha de la demanda, o a cambiar las peticiones contenidas en el escrito inicial ya sea porque la cosa objeto del litigio haya sido destruida, por que se reclamen daños y perjuicios en lugar de la devolución o por cualquier otra causa similar; permitiendo también al demandado, hasta antes de la sentencia hacer valer excepciones supervenientes, comprobando que no tuvo conocimiento anterior a ellas. Y por último en el régimen de impugnación, en los artículos 362 y 363 se establecen las preclusiones; en aquel, haciéndola operar en forma rígida cuando se interpone un recurso inadmisibles, y en éste en forma elástica sólo sancionando con multa al que abuse del derecho.

Es congruente este sistema de preclusión elástica que establece el Código, con otras de las orientaciones fundamentales que sigue tales como el de dar facultades al juez en el proceso, para que lo oriente y lo impulse en ocasiones, etc.; como en el muy importante de la prevalencia de la verdad material, ya que, respecto de esto último, la rigidez conduce a las falacias de la verdad formal, que el Código trata de relegar.

Se han eliminado, en lo posible, las dilatorias en el proceso haciéndolo más ágil y expeditando así su desarrollo; a tal fin los incidentes se suprimen en su mayoría, y las excepciones dilatorias pierden ese carácter para asumir el de excepciones procesales, ordenando al efecto el artículo 248 que éstas se decidan en la sentencia definitiva, absteniéndose el juez cuando se declare procedente alguna de estas excepciones, de fallar la cuestión principal, reservando su derecho al actor.

Sólo serán de previo y especial pronunciamiento, de acuerdo con el artículo 50, la incompetencia, la litispendencia, conexidad o cosa juzgada, cuando al hacerse valer se acompañen los documentos justificativos de las mismas. La falta de personalidad se podrá subsanar durante el curso del juicio, hasta antes de sentencia, de acuerdo con el artículo 247 que ya mencionamos.

En materia de recursos, y con el mismo fin de evitar dilatorias y darle agilidad al proceso, se establece la apelación preventiva, que se estudiará por el Tribunal, de alzada, sólo cuando el que la interpuso apele de la

sentencia definitiva, previamente al estudio de ésta, y recibíendose en el propio Tribunal las pruebas desechadas o corrigiendo los defectos procesales que hubiere encontrado, según lo ordena el artículo 368. Con el mismo objeto se fomenta el desistimiento de los recursos, sin condenación en costas cuando se hace oportunamente.

Por lo que toca a la clasificación de las acciones se abandona el concepto netamente civilista que usaba nuestro Código anterior, para adoptar otro, más de acuerdo con el Derecho Procesal que se funda en el contenido de la petición que se formule, aumentándose así el campo de ampliación del Código, al mismo tiempo que se es congruente con las nuevas ideas del Derecho Procesal, que campean en toda la orientación y estructura del mismo y así las acciones son: de condena, declarativas, constitutivas y cautelares, en vez de reales, personales y del estado civil. De esta clasificación moderna se derivan consecuencias procesales expresadas principalmente en el Capítulo I del Título Primero.

En materia de notificaciones, se incluyeron algunos sistemas nuevos, tales como que éstas pueden hacerse por medio de notarios y aún se permite el cambio de notificaciones y documentos entre las partes cuando estén éstas patrocinadas por abogados; se dan facultades al juez para que investigue de oficio cuando se trata de notificación para hacer el emplazamiento, si la parte interesada la recibió. Se determinará explícitamente cuando las notificaciones deben ser personales, incluyendo entre éstas la de la sentencia definitiva (artículo 172, fracción III), lo que viene a dar una garantía a las partes, reglamentándose también cuando puede invocarse la nulidad de las notificaciones, y la manera de tramitarse ésta, no suspendiendo el incidente respectivo el curso del juicio, sino cuando se trate del emplazamiento. Se dan facultades amplias al juez para que, aunque no lo pidan las partes, mande repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar los derechos legalmente adquiridos por las partes (artículo 178).

Por lo que toca a las pruebas, el Código elimina los formulismos tradicionales para su admisión y rendición y abandonando los marcos rígidos de los formulismos en que se encerraban los interrogatorios para las pruebas testimoniales y confesional, abre éstos en forma que puede tener lugar, en lo posible, el establecimiento de la verdad material, y da al juez facultades para interrogar libremente a las partes y testigos sobre los hechos que sean conducentes para averiguarla según se establece en los artículos 275 y 307 fracción VI. Se introducen nuevos elementos de prueba, como fotografías, experimentos, y demás elementos científicos, declaración de las partes independientemente de la prueba confesional, carcos, informe de las autori-

dades, dando a la pericial su verdadera naturaleza en el sentido de que el perito sea un auxiliar técnico del juez quien por tanto, deberá siempre nombrarlo, pudiendo prescindir de los que opcionalmente nombren las partes.

Además de los juicios básicos ordinario, sumario y oral se establecen el ejecutivo, sobre derechos reales, de desahucio, hipotecario, los juicios sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas, y los referentes a posesión y propiedad. La modalidad principal en lo que toca al juicio ordinario consiste en que se reducen en general los términos, excepto el de la contestación a la demanda, y la procedencia de éste cuando el actor así lo prefiera aunque no podrán tramitarse en esta vía los que tengan señalada tramitación especial, cuando por su estructura y naturaleza la excluyan (artículo 487 fracción III). El juicio sumario tiene igual estructura que el ordinario pero los plazos son más breves en aquél pues su fin principal es reducir la duración del litigio y para ello se establece en el artículo 499 la regla de que en estos juicios las apelaciones, aún las que se interpongan respecto de sentencia definitiva, sólo procederán en el efecto devolutivo, salvo excepciones expresas. El juicio oral, sumarísimo, se reserva a controversias sobre alimentos, diferencias entre esposos, cuestiones sobre la educación de los hijos, impedimentos para contraer matrimonio, servidumbres legales, interdictos y cuestiones entre socios y comuneros. Además, y respecto de juicios especiales se reglamenta dentro de un procedimiento también especial, el juicio ante jueces menores.

Ya se ha hecho mención a que es en los juicios sobre cuestiones familiares y estado y capacidad de las personas donde se ha puesto mayor énfasis en la operancia de los principios sobre la prevalencia de la verdad material sobre la formal, y el de la intervención del Juez en el proceso, y no podía ser menos porque la importancia de estas materias en las que el orden público prevalece, trae como consecuencia que la facultad de disposición de las partes se restrinja y que traten de eliminarse las ficciones legales, para que en lo posible, con base en la verdad material, se resuelvan las cuestiones planteadas; así pues el juicio se abre a prueba aunque haya confesión del demandado, pues esta prueba no es suficiente para probar la acción en estos juicios y el allanamiento de la demanda no vincula al juez quien tiene que fallar con base en las pruebas que él mismo puede allegarse, pues se amplían sus poderes de investigación y no estará limitado por la preclusión (artículo 553).

Hemos expuesto en este trabajo sólo aquello que a nuestro juicio representa lo más avanzado, lo más característico de las orientaciones generales y de los principios que sirven de base a la estructura y doctrina del

Código de Procedimientos Civiles vigente en Zacatecas; quedan por señalar muchas otras innovaciones, que aunque sean interesantes, no son las representativas de la estructura y doctrina general. Otros congresistas, ellos, sí, eminentes procesalistas, han hecho estudios sobre diversas materias del Código, que presentarán en forma de comunicaciones y las cuales servirán para ir integrando una literatura específica alrededor del mismo y la cual nos será utilísima para su aplicación.